



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, Resolución del Contralor Interno en la Delegación Coyoacán, correspondiente al **veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis**, que se dicta en el expediente al rubro indicado, y;

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente al rubro citado, iniciado en esta Contraloría Interna por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los **CC. Alberto Camacho Luna** [REDACTED], quien, en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **Encargado de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán**, y **Bernardino Gotardo González Yanis** [REDACTED], quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como **Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de Notificador**, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. El **veinticuatro de septiembre de dos mil catorce**, se recibió en oficialía de partes de este Órgano de Control Interno, el oficio CG/DGAJR/DRS/2880/2014, del veintidós de septiembre de dos mil catorce, signado por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, adjuntando el oficio ST/1666/2014 emitido el dieciocho de septiembre de dos mil catorce por el Encargado de despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México (En lo sucesivo "El Instituto"), con el que remitió el expediente RR.SIP.1178/2014 del Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Adán Luna Córdova, mismo del que derivan hechos de los que pudieran resultar incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos y, en su caso, sanción por faltas administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades, respectiva, a cargo de personal adscrito al Órgano Político-Administrativo Coyoacán (en lo sucesivo "La denuncia"); Documentales visibles de la foja 1 a la 69 del expediente en que se actúa.

2. El **veinticinco de septiembre de dos mil catorce**, se emitió Acuerdo de Radicación, por el que se admitió y registró la misma con el expediente CI/COY/D/389/2014, a efecto de darle el trámite correspondiente, y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones a efecto de atender y resolver ésta; agregándose a la información y documentación generada por tales motivos.

3. En virtud que, del análisis a la investigación, diligencias y actuaciones, practicadas en el caso a estudio, resultó presunta responsabilidad administrativa a cargo de los **CC. Alberto Camacho Luna en el carácter de Encargado de la Oficina de Información Pública y Bernardino Gotardo González Yanis en su carácter de Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública, con funciones de Notificador**, ambos en la **Delegación Coyoacán**, por incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, por lo que el



cinco de enero de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y se les citó mediante los oficios CI/COY/QDR/1505/2016 y CI/COY/QDR/1506/2016, en términos del artículo 65, en correlación con el 64, fracción I, ambos, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la audiencia que se indica en este último numeral, celebradas el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, compareciendo únicamente el **C. Bernardino Gotardo González Yanis** ejerciendo a plenitud su derecho de audiencia, ya que, declaró, ofreció las pruebas y alegó en la misma, conforme a su derecho convino; por lo que hace al **C. Alberto Camacho Luna**, en virtud de que no se presentó a la Audiencia, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en la citación y se declaró precluido el plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera, y así ofrecer pruebas y expresar alegatos en su defensa.

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Coyoacán que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción IV, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

II. Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes:

a) Existencia Legal:

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (con reforma al dieciocho de junio de dos mil trece) (en lo sucesivo "El Reglamento Interior del D.F."), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (con reforma al veintinueve de enero de dos mil trece) (en lo



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

sucesivo "La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior del D.F.", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una contraloría interna dependiente de la Contraloría General.

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción IV, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen: el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales denominadas, entre otras, Coyoacán.

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a órganos de control interno, nombre genérico de las contralorías internas de las dependencias y entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal.

Cabe destacar, que las disposiciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal, de conformidad con el artículo Único Transitorio de la citada Ley.

b) Competencia Jurídica:

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos.

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", determina que los órganos de control interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

III. Una vez sentadas las bases legales anteriores, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control, es determinar la existencia o no de responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al artículo 57, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", siendo necesario para tal efecto acreditar los elementos siguientes: **A) El carácter de servidores públicos de los CC. Alberto Camacho Luna y Bernardino Gotardo González Yanis, en la época de los hechos que se les imputan; B) Que éstos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los**





EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

servidores públicos a cargo de los precitados; en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, C) Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

A) CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos de los **CC. Alberto Camacho Luna y Bernardino Gotardo González Yanis**, en la época de los hechos que se les imputan, se estima hacer de manera conjunta, por razones de método, la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirvan para tal efecto, en la forma siguiente:

1.- Por lo que respecta al C. Alberto Camacho Luna:

- a) **Documental pública**, consistente en el oficio DGA/511/2015, del diecinueve de noviembre de dos mil quince, signado por el Director General de Administración de la Delegación Coyoacán, Pablo López Ángel, mediante el cual informó que, el **C. Alberto Camacho Luna**, estuvo contratado bajo el régimen no Honorarios Asimilables a Salarios de "Aplicación Automática" del primero de abril de dos mil trece al treinta de diciembre de dos mil catorce, visible a **foja 97** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.
- b) **Documental pública**, consistente en copia certificada del oficio OIP/327/2014, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, en el cual el **C. Alberto Camacho Luna** signa como Encargado de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, visible a **foja 83** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

Con las pruebas que anteceden y con el valor que a las mismas se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que el **C. Alberto Camacho Luna** se ostentaba como **Encargado de la Oficina de Información Pública** en la época de los hechos que se le imputan.

2.- Por lo que respecta al C. Bernardino Gotardo González Yanis:

- a) **Documental pública**, consistente en el oficio DGA/511/2015, del diecinueve de noviembre de dos mil quince, signado por el Director General de Administración de la



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

Delegación Coyoacán, Pablo López Ángel, mediante el cual informó que, el **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, se encontraba contratado como personal de Lista de Raya Base, visible a foja 97 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

- b) **Documental pública**, consistente en copia certificada del oficio sin número, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, en el que el **C. Bernardino Gotardo González Yanis** signa como Jefe de Intendentes "A" Adscrito a la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, visible a foja 84 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

De las pruebas mencionadas y con el valor que a las mismas se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que el **C. Bernardino Gotardo González Yanis** se ostentaba como **Jefe de Intendentes "A" Adscrito a la Oficina de Información Pública con funciones de Notificador** en la época de los hechos que se le imputan.

Es de estimar que, del enlace lógico, natural y justipreciación del alcance probatorio de los oficios signados por los **CC. Alberto Camacho Luna, Encargado de la Oficina de Información Pública y Bernardino Gotardo González Yanis, Jefe de Intendentes "A" Adscrito a la OIP**, se llega a la convicción plena que al momento de los hechos que se les atribuye como falta administrativa, se desempeñaban con los cargos arriba citados, lo que, consecuentemente los ubica con el carácter de servidores públicos.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los precitados tenían ese carácter de servidores





EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso A), en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidores públicos.

IV. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al: **B) Incumplimiento o no a las obligaciones de los servidores públicos**, en que los procesados en razón de su cargo hubiesen o no incurrido, se considera hacer su estudio de manera individualizada, conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se les atribuye a cada uno de ellos; para tal efecto, se procede a fijar ésta, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las ofrecidas por los procesados en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma.

Por lo que hace al **C. Alberto Camacho Luna**, se le atribuye como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Encargado de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán**, en la época de los hechos que se le imputan:

Probablemente haber incumplido con sus obligaciones como servidor público, en específico, las contenidas en las fracciones I y XXIV, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", la fracción XXIV en correlación con los artículos **51 primer párrafo** y **93 fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **80** y **81** de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, **54 segundo párrafo** del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; vigentes al momento de los hechos que se le imputaron.



En efecto, por principio, cabe señalar que el artículo 47, fracciones I y XXIV de "La Ley Federal de la materia", establecen:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

(...)

1.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos"

(sic)

Ahora bien, esta autoridad estima que, en primer lugar, queda colmado el primer elemento del supuesto normativo a estudio, relativo a **"1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión."**, pues ha quedado demostrado que en el tiempo que sucedieron los hechos que se le atribuyen al presunto infractor que nos ocupa, se desempeñaba con el cargo que se ha dejado anotado al proemio del presente, como se desprende de la documentación existente en foja 83, de los autos del expediente en que se actúa.

Y, respecto al segundo elemento de los supuestos normativos a estudio, relativo a **"2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento a *Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio*, así como de *abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público* y acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión"**, probablemente se actualiza de la manera siguiente:

La conducta derivada del resultado al análisis del contenido en el Recurso de Revisión RR.SIP.1178/2014 interpuesto por el C. Adán Luna Córdova en contra de la omisión de atención por parte de la Delegación Coyoacán a la solicitud de información pública número 0406000084714, remitido a este Órgano de Control Interno por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mediante oficio CG/DGAJR/DRS/2880/2014 de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, que en el caso concreto la responsabilidad administrativa que se atribuyó al C. **Alberto Camacho Luna, como Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, consiste en el incumplimiento a las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción XXIV en





EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

correlación con lo establecido en los artículos 51 primer párrafo y 93 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el artículo 51 primer párrafo en la hipótesis de (*Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida...*), 93 (Constituyen infracciones a la presente Ley) en su fracción II en la hipótesis de (*La omisión en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información*); artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el artículo 80 en la hipótesis de (*las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado la espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado...*) y 81 en la hipótesis de (*si la persona a la que haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende...*), asimismo el artículo 54 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la hipótesis de (*Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP*).

Del análisis a detalle del supuesto normativo contenido en la fracción I del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", se desprende lo siguiente: a) No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; b) Establece como elemento objetivo o material, entre otros, "*Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión*"; c) Los verbos rectores a núcleos típicos son "*cumplir con diligencia*" y "*abstenerse de cualquier omisión*"; d) El bien jurídico tutelado es el servicio público; e) El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; f) La conducta típica es que se realice una conducta contraria al cumplimiento, es decir, una omisión que conlleve al incumplimiento.

Así, es pertinente destacar que la hipótesis contenida en la apenas citada fracción I, respeta las garantías de legalidad y certeza jurídica, toda vez otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión.

En estas circunstancias, en primer lugar, esta autoridad estima que queda colmado el primer elemento del supuesto normativo a estudio, inherente a la fracción I del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", relativo a "*1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión.*", pues ha quedado demostrado que en el tiempo que sucedieron los hechos que se le atribuyen al **C. Alberto Camacho Luna**, se desempeñaba



como **Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, tal y como ha quedado demostrado en el Considerando III, de la presente resolución.

Y, en segundo lugar, respecto al segundo elemento del supuesto a estudio, relativo a **"2) Que no cumpla con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"**, tenemos que:

Como se señaló anteriormente, la conducta que se le reprocha al **C. Alberto Camacho Luna**, consiste en probablemente haber incumplido con sus obligaciones como servidor público, en específico, la contenida en la fracción I del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", por la presunta omisión del incoado, en el año dos mil catorce al no haber **cumplido con diligencia el servicio encomendado y no se abstuvo de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio**.

CONDUCTA:

El **C. Alberto Camacho Luna**, presuntamente no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, toda vez que:

OMITIO atender la solicitud de información pública número 0406000084714, formulada por el ciudadano Adán Luna Córdova, a través del sistema INFOMEX, incumpliendo con el "servicio que le fue encomendado" provocando con su conducta omisa que le solicitante interpusiera Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta de la Delegación Coyoacán.

Asimismo, del análisis de la precitada fracción **XXIV**, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", se desprende lo siguiente: **a) No exige elementos subjetivos genéricos o específicos;** **b) Establece como elemento objetivo o material, el acatar "las demás (obligaciones) que le impongan las leyes y reglamentos";** **c) El verbo rector o núcleo típico es el "impongan";** **d) El bien jurídico protegido es el servicio público;** **e) El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado;** **f) Referencia de ocasión: en los supuestos que se verifique una conducta contraria a la abstención;** y, **g) La conducta típica es de omisión.**

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis VI.3º.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832, cuyo título y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Portas Gutiérrez."

En esta tesitura, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, que exige a todo servidor público el **acatar**, "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos", estaríamos frente a una conducta de omisión, que sólo puede actualizarse cuando se reúnen dos elementos de esos supuestos normativos: **1)** Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, **2)** Que exista una omisión que implique incumplimiento a Las demás (**obligaciones**) que le impongan las leyes y reglamentos.

CONDUCTA:

El **C. Alberto Camacho Luna**, presuntamente no acató "las demás (obligaciones) que le impongan las leyes y reglamentos, como **Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, toda vez que:

OMITIÓ atender la solicitud de información pública número 0406000084714, formulada por el ciudadano Adán Luna Córdova, a través del sistema INFOMEX, conforme a lo establecido en los artículos **51 primer párrafo y 93 fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **80 y 81** de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como el artículo **54 párrafo segundo** del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, teniendo la obligación en su carácter de **Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán** de proporcionar en forma oportuna, veraz e inmediata toda la información y datos solicitados por medio del sistema INFOMEX.



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

Es decir, la solicitud de información pública identificada con número 0406000084714 se formuló a través del sistema electrónico "INFOMEX" el **veintiséis de mayo de dos mil catorce**, y debía ser atendida a más tardar el día **nueve de junio de dos mil catorce**, dejando de atender lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo **51** en la hipótesis de (*Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...*), así como lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en específico los artículos **80 y 81**, el artículo 80 en la hipótesis de (*las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de estos, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado la espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado...*) y **81** en la hipótesis de (*si la persona a la que haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende...*), transgrediendo consecuentemente el artículo **93** fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en la hipótesis de (*La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información*) con lo que no se "abstuvo de omitir incumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", así como el artículo **54 párrafo segundo** del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de (*Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP*), toda vez que no atendió la demanda y necesidades de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán de manera oportuna.

Tal y como se aprecia en el considerando CUARTO de la resolución de fecha **nueve de julio de dos mil catorce**, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente número RR.SIP.1178/2014, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Adán Luna Córdova, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Coyoacán, resolución que se encuentra agregada en autos, visible a fojas 47 a 64; misma que tiene valor probatorio pleno, conforme a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio", por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, tratándose de documentos públicos.

De la citada resolución se desprende lo siguiente:

"Por lo anterior, es conveniente señalar que en términos de los numerales 8, fracciones I y II y 9, fracción VI de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de

12

EAGM/SGCP



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX", como en el presente asunto, las notificaciones deberán hacerse a través del medio señalado para tal efecto, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación a través del domicilio señalado por el particular. Dichos numerales prevén:

8.- Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando esta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicara la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisara los plazos de respuesta aplicables.

(...)

9.- (...)

VI. Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

(...)

En ese sentido, ya que el particular señaló como medio para recibir la información o notificaciones el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la información que requirió se debió entregar en dicho domicilio.

(...)

En tal virtud, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Ente Obligado no realizó de manera adecuada la notificación de la respuesta al particular, ya que del estudio realizado al oficio del nueve de junio de dos mil catorce, se observa que la persona que llevo a cabo la notificación informo que: "... le pregunte si él era el Sr. Adán Luna y me contesto que si, le dije que me firmara de recibido el documento OIP/327/2014, que le llevaba, el me dijo que primeramente tenía que leerlo, ya habiendo leído el mismo, me dijo que NO LO HIBA A FIRMAR Y QUE TRAMITARIA SE RECURSO DE INCONFORMIDAD, que por que ya había pasado mucho tiempo sin recibir la información solicitada", siendo la anterior la única actuación realizada por el notificador.



En ese sentido, se observa que el notificador no siguió el procedimiento que se establecen los artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para tal efecto.

(...)

Precisado lo anterior, se advierte que la notificación de la respuesta del Ente Obligado al particular no fue realizada conforme a lo que se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tal motivo, no puede tenerse como válida y, en consecuencia, se determina que no se dio respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente.

(...)

QUINTO. Al haberse quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda..." (sic)

De este modo, se estima que la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. Alberto Camacho Luna**, surge como efecto de su actuación en el desempeño del cargo y en la época de los hechos que han quedado anotados, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo **47**, fracciones I y **XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción **XXIV** en correlación a los artículos **51 primer párrafo** y **93** fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **80** y **81** de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, **54 segundo párrafo** del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, dejando con ello de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el de legalidad, que debió haber sido observado en el desempeño del cargo que le fue conferido; por lo que, se estima deba imponerse las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencial I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Registro: 184396, página: 1030, cuyo título y rubro dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza."

En esta tesitura, es incontrovertible que el **C. Alberto Camacho Luna**, en su carácter de **Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, en la fecha de los hechos que se le imputan estaba obligado, en términos de las fracciones **I y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudiar, a cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, debiendo



abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, esto es debió de cumplir puntualmente con establecido en los artículos **51 primer párrafo** y **93 fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **80 y 81** de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, **54 segundo párrafo** del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, evitando con ello que el C. Adán Luna Córdova interpusiera el Recurso de Revisión número RR.SIP.1178/2014, en contra de la falta de respuesta por parte de la Delegación Coyoacán, en el que se emitió la resolución de fecha nueve de julio de dos mil catorce, por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en la cual en su considerando Quinto se determinó que se había acreditado la omisión de respuesta a la solicitud de información 0406000084714.

La responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. Alberto Camacho Luna**, se desprende de las siguientes:

PRUEBAS:

La responsabilidad administrativa que se le atribuye durante su desempeño como **Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, se presume de los siguientes documentales que forman parte del expediente en el que se actúa:

- a) **Solicitud de información:** Identificada con número de folio **0406000084714**, registrada el **veintiséis de mayo de dos mil catorce a las once horas con cincuenta y nueve minutos**, con la que el ciudadano Adán Luna Córdova, solicitó *"copia del permiso expedido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, a la constructora denominada Construcciones e Ingeniería ACFNEL, A FIN DE CONSTRUIR DEPARTAMENTOS EN EL PREDIO UBICADO EN Emiliano Zapata No. 30"* designando como medio para recibir dicha información o notificaciones el domicilio ubicado en calle Gloria, número 100, colonia La Candelaria, delegación Coyoacán.

Asimismo, en la solicitud de referencia se señalan los siguientes plazos:

Fecha de inicio del trámite: 26/05/2014	
Plazos de respuesta o posibles notificaciones	
Respuesta a la solicitud	10 días hábiles <u>09/06/2014</u>
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	5 días hábiles <u>02/06/2014</u>
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	20 días hábiles <u>23/06/2014</u>
Respuesta a la solicitud, en caso de considerarse como información pública de oficio	5 días hábiles <u>02/06/2014</u>





EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

Documental visible a foja 4 y 5 de autos, misma con la que se prueba que existió la solicitud de información pública identificada con número de folio 0406000084714, la fecha de recepción de la misma y la fecha en la que debía ser atendida dicha solicitud, hecho que en la especie no aconteció.

- b) **Escrito de interposición de Recurso de Revisión:** De fecha **diecinueve de junio de dos mil catorce**, promovido por el ciudadano Adán Luna Córdova, en materia de *Información Pública*, folio de solicitud 0406000084714, fundando la impugnación en el hecho de que ante la solicitud de *"copia del permiso expedido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, a la constructora denominada Construcciones e Ingeniería ACFNEL, A FIN DE CONSTRUIR DEPARTAMENTOS EN EL PREDIO UBICADO EN Emiliano Zapata No. 30."*, el Encargado de Información Pública de la delegación no emitió respuesta alguna en tiempo y forma.

Documental visible a foja 3 de autos, con la que es posible probar que la falta de respuesta a la solicitud de información pública de folio 0406000084714, derivó en la interposición del Recurso de Revisión por el solicitante, señalando en el rubro de *"Agravios que le causa el acto o resolución impugnada"* el recurrente señaló que *"No se ha entregado la información en tiempo y forma por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán"*.

- c) **Oficio DGODU/1436/2014:** De fecha **cuatro de junio de dos mil catorce**, suscrito por el Ing. Jaime Baltierra García, en su calidad de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, por medio del cual envía la respuesta a lo solicitado, a través del similar DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/1794/2014, del treinta de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, el Arq. Wilfrido Hernández Jelín, documento del que es posible destacar que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano contestó a lo solicitado por el Encargado de Información Pública en tiempo y forma.

Documentales que obran a fojas 12 y 13 de autos, oficio con el que se prueba que la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán recibió en tiempo la respuesta por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sin embargo no se notificó la misma al solicitante con base en lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- d) **Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión:** Con el cual se admitió a trámite el día **veinte de junio de dos mil catorce**, el medio de impugnación identificado con el número de expediente **RR.SIP.1178/2014**, en el que se señala:

*"SE ADMITE, con fundamento en los artículos 63, primer párrafo, 76, 77, 78, 80 y 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como el numeral Décimo tercero y Décimo séptimo, fracción I, y **Décimo Noveno fracción I**, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF; en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la*



queja a favor de la parte recurrente, se tienen por expresados sus agravios, por **OMISIÓN DE RESPUESTA...**

*...se requiere al Ente Obligado para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo alegue lo que a su derecho convenga, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada..." (sic)*

Documental visible de la foja 21 a la 23 de autos, misma con la que es posible probar que se causó un agravio al solicitante al no haberse realizado la respuesta por parte de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, como ente obligado, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conllevando a la procedente la interposición del Recurso de Reclamación.

- e) **Oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0636/2014:** Emitido el **veinte de junio de dos mil catorce**, por el Subdirector de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, mediante el cual se notificó la admisión del Recurso de Revisión promovido por el C. Adán Luna Córdoba, requiriendo que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación se alegara *"lo que a su derecho convenga, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada"*.

Documental visible a foja 24 de autos, misma con la que se solicitó a la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán se manifestara en relación a los agravios presentados por el recurrente en el expediente RR.SIP.1178/2014.

- f) **Oficio número OIP/352/14:** Emitido el **veinticinco de junio de dos mil catorce**, por el **C. Alberto Camacho Luna** en su carácter de **Encargado de la Oficina de Información Pública**, dirigido al Subdirector de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual rinde su respectivo Informe de Ley, en el que señala en su apartado de agravios que se atendió la solicitud de información con número de folio 0406000084714, mediante el oficio OIP/327/2014, del nueve de junio de dos mil catorce.

Documentales que corren de foja 28 a 32 y 38 de autos, oficio mediante el cual el C. Alberto Camacho Luna en su carácter de Encargado de la Oficina de Información Pública, manifestó que si bien se emitió el oficio OIP/327/2014 el nueve de junio de dos mil catorce, el mismo no fue notificado conforme a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

- g) **Escrito:** de fecha **nueve de junio de dos mil catorce**, signado por el C. Bernardino Gotardo González Yanis, Jefe de Intendentes "A", adscrito a la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, por medio del cual informa lo siguiente:

"Atendiendo la notificación encomendada del oficio OIP/327/2014, de fecha 9 de junio de 2014, al C. ADAN LUNA CORDOVA, en la dirección que el mismo señalo para recibir la misma le comunico que acudí el día de hoy a visitar (...) en su domicilio de calle gloria 100, colonia la Candelaria, Coyoacán, busque el numero 100, no encontrando el mismo, pregunte en la calle gloria a vecinos por el numero, me atendió una señora de aproximadamente 75 años que se encontraba dentro de la tienda "San Lorenzo" (...) me dijo la señora que los números de las casas no tienen orden consecutivo que ahí en esa zona se conocen entre vecinos por nombres y que ella conoce al señor Adán Luna Córdoba, en ese momento lo llamo, el salió del mismo lote en que se encuentra fincada la tienda san Lorenzo, le pregunte si el era el sr. Adán luna y me contesto que si, le dije que me firmara de recibido el documento OIP/327/2014, que le llevaba, el me dijo que primeramente tenia que leerlo, ya habiendo leído el mismo, me dijo que NO LO IBA A FIRMAR Y QUE TRAMITARIA SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, que por que ya había pasado mucho tiempo sin recibir la información solicitada..."

Documental que obra a foja 39 de autos, misma con la que es posible probar que efectivamente no se realizó la notificación del oficio OIP/327/2014 el nueve de junio de dos mil catorce, conforme a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda vez que no fue notificado en el domicilio señalado por el solicitante a través de la solicitud de información pública 0406000084714.

- h) **Resolución:** En fecha **nueve de julio de dos mil catorce**, se emitió resolución administrativa en el expediente **RR.SIP.1178/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. Adán Luna Córdoba, en la que se determinó la OMISIÓN de respuesta por parte del Ente Obligado, que en el caso que nos ocupa.

Documental que obra a fojas 47 a 64 de autos, con la que se logra comprobar que el C. Alberto Camacho Luna, Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán incurrió en omisión por la falta de respuesta a la solicitud de información pública del C. Adán Luna Córdoba no se notificó en el domicilio ubicado en Calle Gloria, número cien, Colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán.

- i) **Oficio número ST/1270/2014:** Signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de fecha **once de julio de dos mil catorce**, por medio del cual se solicitó al Jefe Delegacional en Coyoacán, dar cumplimiento a los resolutivos primero y segundo de la resolución al recurso de revisión **RR.SIP.1178/2014**, que a la letra dicen:

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de*



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten..." (sic)

Documental visible a foja 65 de autos, de la cual se desprende que se ordena al ente obligado (Delegación Coyoacán) proporcionara al C. Adán Luna Córdova la respuesta a su solicitud de información 0406000084714.

Ahora bien, de la valoración en su conjunto de las pruebas señaladas en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, consistentes en documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 (Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal) del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic).

De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas y sellos que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos; documentales que concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **Alberto Camacho Luna**, en la época de los hechos que se investigan, en su carácter de **Encargado de la Oficina de Información Pública**, OMITIÓ dar respuesta a la solicitud de información pública con folio 0406000084714, en tiempo y forma, es decir, a través del sistema INFOMEX, a más tardar el día nueve de junio de dos mil catorce, ocasionando con ello que el solicitante interpusiera Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la cual se resolvió la OMISIÓN de la misma, conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Es menester destacar, que con las pruebas marcadas con los incisos a, c, d y h, queda fehacientemente acreditado que el **C. Alberto Camacho Luna**, incurrió en el incumplimiento a la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se comprueba que se recibió en la Oficina de Información Pública de la Delegación





EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

Coyoacán la solicitud de información pública número 0406000084714, el veintiséis de mayo de dos mil catorce, teniendo como fecha límite para emitir la respuesta correspondiente el nueve de junio del mismo año, asimismo con el oficio DGODU/1436/2014 la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano remitió la información necesaria para dar respuesta a la solicitud de información del C. Adán Luna Córdova, sin embargo, la OIP no realizó la notificación al solicitante, por lo que consecuentemente dejó de cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado como **Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**.

Asimismo, con las pruebas de incisos b, c, e, f, g y h, se desprende que el **C. Alberto Camacho Luna**, incumplió con lo que dispone la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no haber acatado las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, como lo son la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, disposiciones que establecen que al frente de la OIP deberá haber un responsable, mismo que verificará que la solicitud de información sea atendida en un plazo de diez días hábiles, notificación que deberá realizarse de manera personal, cumpliendo con las especificaciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, hecho que en la especie no aconteció.

Por lo anterior, se acredita que el **C. Alberto Camacho Luna, INCUMPLIÓ** lo establecido en el artículo **47** fracciones **I** y **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que infringió lo establecido en la fracción **I** en la hipótesis de **Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión**; y la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley de la Materia, en la hipótesis de **las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos**, de la "Ley Federal de la materia" en correlación con los artículos **51 primer párrafo** en la hipótesis de **Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada**, **93** fracción **II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de **La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información**, artículos **80** y **81** de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el **80** en la hipótesis **las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de estos, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado la espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado...** y **81** en la hipótesis de **si la persona a la que haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación**



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

de la persona que lo atiende...) así como el artículo **54 párrafo segundo**, en la hipótesis (...*Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP*), del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; toda vez que el ciudadano Adán Luna Córdova realizó su solicitud de información con fecha **veintiséis de mayo de dos mil catorce**, mediante el Sistema INFOMEX del Distrito Federal, misma que debía ser atendida en tiempo y forma el día **nueve de junio de dos mil catorce**, hecho que en la especie no aconteció, siendo su obligación proporcionar en forma oportuna, veraz e inmediata toda la información y datos solicitados por medio del sistema INFOMEX, a efecto de dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De lo anterior se destaca que el **C. Alberto Camacho Luna** no actuó con diligencia, toda vez que omitió atender la solicitud de información pública **0406000084714**, de forma oportuna ya que de autos se desprende que como **Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán** le fue encomendada la acción de atender dicho requerimiento en tiempo y forma, por ser el área competente y designada para tales efectos, debiendo emitir la respuesta y notificarla en el domicilio designado por el solicitante, y ya que el C. Adán Luna Córdova señaló como medio para recibir la información o notificaciones el domicilio ubicado en Calle Gloria número cien, Colonia la Candelaria, Delegación Coyoacán la información que requirió se debió entregar en dicho domicilio, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal para tal efecto; lo que acredita contravención a la obligación que deriva de las fracciones I y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción **XXIV** en correlación con los diversos **51 primer párrafo, 93** en su fracción **II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **80 y 81** de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y **54 párrafo segundo** del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

En esta tesitura, se estima que el **C. Alberto Camacho Luna**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en específico, a las fracciones I y **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" y con ello, consecuentemente dejó de salvaguardar el principio de legalidad, que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, por lo que, en términos del artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS DEL C. ALBERTO CAMACHO LUNA

El C. ALBERTO CAMACHO LUNA, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la “La Ley Federal de la materia”, celebrada el **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia.

Por lo anterior debe señalarse que la **CONDUCTA** imputada **no queda desvirtuada** con declaraciones, pruebas o alegatos de los cuales esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución ya que, el **C. Alberto Camacho Luna, NO EJERCÍO SU DERECHO DE AUDIENCIA DE LEY**, previsto en el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de “La Ley Federal de la materia”, ni presentó documento alguno que los contuviera, y con ello desvirtuar la imputación en su contra.



Es decir, el precitado no compareció en tiempo y forma a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable en términos del artículo 65, ambos de la "La Ley Federal de la materia", no obstante haber sido citado, entre otras formalidades esenciales, dentro del plazo de ley establecido en el párrafo tercero de la fracción I del primero de los preceptos legales en cita, por lo que, al renunciar a dicho plazo, sin que hubiera una justificación legal válida, esta autoridad se encontró obligada a cumplir con el mismo, porque dicha formalidad no es renunciable a su voluntad, en su calidad de presunto responsable.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis aislada III-TASR-XV-256, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tercera Época, Año VIII. No. 87. Marzo 1995, Instancia Sala Regional del Sureste, página 45, cuyo título y texto, dicen:

"PROCEDIMIENTO.- LAS FORMALIDADES QUE LO CONSTITUYEN NO SON RENUNCIABLES A VOLUNTAD DEL AFECTADO.- De conformidad con el artículo 64 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para imponer sanciones administrativas, se debe seguir el procedimiento que el mismo establece y en su fracción I, se dice que **se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber su responsabilidad, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga**, y estas formalidades en el procedimiento sancionatorio deben cumplirse estrictamente por parte de la autoridad, ya que se establecen por la ley, a fin de dar al afectado la posibilidad de defenderse, sin que tales formalidades sean renunciables a voluntad del mismo; por lo tanto, si el presunto responsable renuncia ante la autoridad administrativa al término que señala el artículo 64, fracción I de la Ley de la Materia, dicha autoridad deberá hacer caso omiso a tal manifestación y cumplir con el término de ley, ya que de lo contrario se viola en perjuicio del sancionado el artículo 14 Constitucional. (42)"

En estas circunstancias, se crea la convicción que el **C. Alberto Camacho Luna**, al no ejercer el derecho de audiencia en la fecha y hora en que fue citado para ello y dentro del plazo que se fijó para tales efectos, se entiende como consentida la responsabilidad administrativa que se le imputa con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis XI.1o.A.T.3 K (10a.), publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Registro 2001550, página 1494, cuyo rubro y contenido, dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por ello esta Contraloría Interna en Órgano Político Administrativo Coyoacán, cuenta con los suficientes elementos de hecho y de derecho que demuestran que el **C. Alberto Camacho Luna**, dejó de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir en el desempeño de su cargo como **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, en la época de los hechos que se le imputan, debió de **Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público** y acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez,



lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el **C. Alberto Camacho Luna**, durante su desempeño como Responsable de la Oficina de Información Pública INCUMPLE lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción I en la hipótesis de (Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión), y la fracción XXIV en la hipótesis de (las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos), de la "Ley Federal de la materia" en correlación a los artículos 51 primer párrafo y 93 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el artículo 51 primer párrafo en la hipótesis (Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada), y el 93 fracción II, en la hipótesis de (La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información), artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el 80 en la hipótesis (las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de estos, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado la espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado...) y 81 en la hipótesis (si la persona a la que haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende...), así como el artículo 54 párrafo segundo, en la hipótesis (...Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP), del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior toda vez que el **C. Alberto Camacho Luna** tomó conocimiento de la solicitud de información pública 0406000084714, por lo tanto también fue de su conocimiento el plazo y el medio señalados para emitir la respuesta, sin embargo dicha solicitud no fue atendida en tiempo y forma, aunado a ello no fue notificado el solicitante conforme la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal lo establece, ocasionando con ello, que el peticionario promoviera Recurso de Revisión por la falta de respuesta a la solicitud ya mencionada.

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye como servidor público presunto responsable, resulta conveniente señalar que el artículo 47, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponen:



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción I en la hipótesis de (Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión)

Fracción XXIV en la hipótesis de (Las demás que impongan las Leyes y Reglamentos)

Lo anterior en correlación con los artículos 51 primer párrafo y 93 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el artículo 51 primer párrafo en la hipótesis (Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada), y 93 fracción II en la hipótesis de (La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información), artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el artículo 80 en la hipótesis (las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de estos, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado la espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado...) y 81 en la hipótesis (si la persona a la que haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende...), y artículo 54 párrafo segundo, en la hipótesis (...Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP), del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

De lo anterior se puede señalar que el servidor público con su actuación, evidencia su responsabilidad, máxime si a lo largo de este procedimiento el servidor público incoado **no presentó elementos de prueba**, para con ellas desvirtuar su responsabilidad ante la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con ello velar en todo momento por salvaguardar los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión**, que le fue conferido y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.



V. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al **C. Alberto Camacho Luna**, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente:

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186).

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.
El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, esta autoridad estima, interpretando *contrario sensu* lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI, párrafo segundo in fine, de la "La Ley Federal de la materia", que prevé las conductas graves (a las que en términos de dicho numeral se deberá aplicar el plazo de inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público), que existen conductas no graves; las cuales, en su conjunto, deben determinarse atendiendo a criterios de racionalidad, es decir, la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, el resultado material del acto y sus consecuencias.



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

En estas circunstancias, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa al **C. Alberto Camacho Luna**, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo de **Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, NO ES GRAVE**, aún cuando se trastocó el principio de legalidad tutelado por "La Ley Federal de la materia", al no cumplir con las obligación contenida en la fracciones I y XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", con la conducta desplegada incidió negativamente en el desarrollo de la correcta gestión pública, ya que, si bien es cierto no se atendió el requerimiento realizado mediante la solicitud de información pública 0406000084714, también lo es que no se causó un daño al ciudadano que promovió el recurso de revisión por falta de respuesta a la solicitud ya mencionada; aunado a lo anterior, no se cuenta con elementos probatorios que denoten que el precitado haya obtenido o hubiese causado un daño o perjuicio de índole económico al particular o al patrimonio de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ni que el resultado material del acto haya trascendido el ámbito de ésta.

No obstante lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la



ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del **C. Alberto Camacho Luna**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de [REDACTED] años de edad; con instrucción educativa de: [REDACTED] con ocupación al momento de los hechos de: **Encargado de la Oficina de Información Pública**; percibiendo un sueldo mensual aproximadamente **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, circunstancias que se acreditan con las constancias que obran en su expediente laboral.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED] permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando IV de la presente resolución; sin embargo, esas circunstancias no son trascendentes en la incidencia de la conducta que se le reprocha; por lo tanto, no puede tomarse como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que éste era homologado al de Jefe de Unidad Departamental por las responsabilidades, funciones y facultades como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que, se desprende la documental pública consistente en el oficio **CG/DGAJR/DSP/3332/2016** emitido el siete de junio de dos mil dieciséis por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el cual se advierte que dentro del expediente número CI/COY/D/528/2014, con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, por lo que no se puede tomar como dato, evidencia o referencia que afecte negativamente sus antecedentes en el desempeño como servidor público en el servicio público que prestaba a la Delegación Coyoacán o la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En cuanto a las condiciones del **C. Alberto Camacho Luna**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye, y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y no fue ajustado a derecho.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que éste cuenta con nivel de estudios de Licenciatura, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de **Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia", a efecto de preservar el principio de legalidad y aplicar la experiencia adquirida a partir del primero de enero de dos mil trece, como se acredita con la documental pública consistente en el oficio DGA/511/2015, emitido el diecinueve de noviembre de dos mil quince por el Director General de Administración en la Delegación Coyoacán, visible a foja 97 de autos, y no lo hizo; por lo que es evidente que actuó con plenitud, con lo cual generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor al desempeñarse como **Encargado de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán**, por haber incumplido con la obligación que tenía respecto del **Artículo 47 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; la fracción I en la hipótesis de *(Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión)*, y la fracción XXIV en la hipótesis de *(las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos)*, de la "Ley Federal de la materia" en correlación a los **artículos 51 primer párrafo y 93 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, el **artículo 51 primer párrafo** en la hipótesis *(Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso*



se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada), **93** fracción II en la hipótesis de (La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información), artículo **80 y 81** de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el artículo **80** en la hipótesis *(las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de estos, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado la espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado...)* y **81** en la hipótesis *(si la persona a la que haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende...)*, así como el artículo **54 párrafo segundo**, en la hipótesis *(...Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP)*, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió, la segunda y la tercera como factores negativos que operan en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad del servicio del **C. Alberto Camacho Luna**, con el cargo anotado, siendo **un año seis meses aproximadamente al momento de los hechos que se le imputaron y en su momento acreditaron** como se desprende de la documental pública consistente en el oficio DGA/511/2015, emitido el diecinueve de noviembre de dos mil quince por el Director General de Administración en la Delegación Coyoacán, visible a foja **97** de autos, la cual ya ha quedado valorada; por lo que, en ese sentido se desprende que conocía o debería conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado, así como las obligaciones que establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en específico las fracciones I en la hipótesis de **(Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión)**; y la fracción **XXIV** en la hipótesis de *(las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos)*, de la “Ley Federal de la materia” en correlación con los artículos **51 primer párrafo y 93 fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el artículo **51 primer párrafo** en la hipótesis de *(Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad*



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

de la información solicitada), 93 fracción II en la hipótesis de (La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información), artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el artículo 80 en la hipótesis (las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de estos, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado la espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado...) y 81 en la hipótesis de (si la persona a la que haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende...) así como el artículo 54 párrafo segundo, en la hipótesis (...Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP), del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mismas que omitió en la forma que ha quedado señalada en el considerando IV de la presente resolución.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto cabe señalar que obran en autos, datos por las cuales se actualizan una **reincidencia** lo que se desprende de la documental referente al oficio **CG/DGAJR/DSP/3332/2016**, del **siete de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el cual se advierte que dentro del expediente número CI/COY/D/528/2014, con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, se impuso una sanción consistente en una amonestación pública al Ciudadano **Alberto Camacho Luna**; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos; cabe aclarar que, tomando en cuenta los antecedentes que obran en el expediente CI/COY/D/528/2014, el **C. Alberto Camacho Luna** fue sancionado con amonestación pública, en virtud que de la conducta en que incurrió resultó un quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que consecuentemente resultó en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" en su carácter de **Encargado de la Oficina de Información Pública**, situación que será valorada al momento de emitir la sanción administrativa a la que se hace acreedor el incoado, tomándose en cuenta el dato que afecta negativamente sus antecedentes en el desempeño como servidor público en el servicio público que prestaba a la Delegación Coyoacán o a la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, siendo reincidencia específica por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.



“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, en el caso concreto no se determinó que el **C. Alberto Camacho Luna**, con su conducta causara beneficio, daño o perjuicio económico alguno al erario del Gobierno del Distrito Federal, derivado del incumplimiento de sus funciones.

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al procesado, es suficiente para considerar que con ello afecta, entre otros, el principio de **legalidad**, que se debe de observar en el desempeño del cargo de **Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, al momento de los hechos que se le atribuyen; conducta que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la “La Ley Federal de la materia”, por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutoria tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, se estima que de ésta resulta, totalmente, que al **no ser grave** la conducta en que incurrió el infractor, que no se causó daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, sus condiciones y antecedentes, las condiciones exteriores y que cuenta con antecedentes de sanción, que no se acredita alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe, que es reincidente específico y que no obtuvo beneficio económico alguno ni causó daño o perjuicio de la misma índole, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de “La Ley Federal de la materia”, se estima que todo ello, opera como un factor negativo para imponer una sanción proporcional a la falta administrativa en que incurrió.

A esto último, sirve de apoyo la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de





EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Nava. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dictan con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima imponerle al **C. Alberto Camacho Luna**, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, la sanción administrativa consistente en una **suspensión por quince días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de "La Ley Federal de la materia", en virtud que de la conducta en que incurrió resultó un



quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracción I y XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado en el Considerando V inmediato anterior; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción III, de la misma ley; sanción que, acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con la misma es prevenir a los autores de las faltas de disciplina para que se abstengan de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertir a los primo infractores sobre su incorrecto proceder y de las consecuencias que se derivaran de continuar con esa actitud, como es el hecho de que puedan ser sancionados, conforme a la gravedad de las faltas administrativas cometidas, desde una suspensión hasta la inhabilitación por uno a diez años o de diez a veinte años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

VI. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, con relación al **C. Bernardino Gotardo González Yanis** relativo al: **B) Incumplimiento o no a las obligaciones de los servidores públicos**, en que los procesados en razón de su cargo hubiesen o no incurrido, se considera hacer su estudio de manera individualizada, conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye; para tal efecto, se procede a fijar ésta, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las ofrecidas por los procesados en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma.

De este modo, por lo que hace al **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, se le atribuye como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador**, en la época de los hechos que se le imputan:

Probablemente haber incumplido con sus obligaciones como servidor público, en específico, las contenidas en el artículo 47 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción XXIV en correlación con los diversos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En efecto, por principio, cabe señalar que el artículo 47, fracciones I y XXIV de "La Ley Federal de la materia", establecen:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

(...)



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

1.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos"

(sic)

Ahora bien, esta autoridad estima que, queda colmado el primer elemento del supuesto normativo a estudio, relativo a "1) **Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión.**", pues ha quedado demostrado que en el tiempo que sucedieron los hechos que se le atribuyen al presunto infractor que nos ocupa, se desempeñaba con el cargo que se ha dejado anotado al proemio del presente, como se desprende de la documentación existente en **fojas 30 y 84**, de los autos del expediente en que se actúa.

Y, respecto al segundo elemento de los supuestos normativos a estudio, relativo a "2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento a **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio**, así como de **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público** y acatar las **demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión**", probablemente se actualiza de la manera siguiente:

La conducta derivada del resultado al análisis del contenido en el Recurso de Revisión RR.SIP.1178/2014 interpuesto por el C. Adán Luna Córdova en contra de la omisión de atención por parte de la Delegación Coyoacán, remitido a este Órgano de Control Interno por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mediante oficio CG/DGAJR/DRS/2880/2014 de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, que en el caso concreto es atribuible al **Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador**, consistente en el incumplimiento a las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción XXIV en correlación con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el artículo 80 en la hipótesis de *(las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de estos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado la espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado...)* y 81 en la hipótesis de *(si la persona a la que haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende...)*



Del análisis a detalle del supuesto normativo contenido en la fracción I del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", se desprende lo siguiente: **a)** No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; **b)** Establece como elemento objetivo o material, entre otros, "*Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión*"; **c)** Los verbos rectores a núcleos típicos son "*cumplir con la máxima diligencia*" y "*abstenerse de cualquier acto u omisión*"; **d)** El bien jurídico tutelado es el servicio público; **e)** El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; **f)** La conducta típica es que se realice una conducta contraria al cumplimiento, es decir, una omisión que conlleve al incumplimiento.

Así, es pertinente destacar que la hipótesis contenida en la apenas citada fracción I, respeta las garantías de legalidad y certeza jurídica, toda vez otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión.

En estas circunstancias, en primer lugar, esta autoridad estima que queda colmado el primer elemento del supuesto normativo a estudio, inherente a la fracción I del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", relativo a "**1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión.**", pues ha quedado demostrado que en el tiempo que sucedieron los hechos que se le atribuyen al **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, se desempeñaba como **Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador**, tal y como ha quedado demostrado en el Considerando III, de la presente resolución.

Y, en segundo lugar, respecto al segundo elemento del supuesto a estudio, relativo a "**2) Que no cumpla con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión**", tenemos que:

Como se señaló anteriormente, la conducta que se le reprocha al **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, consiste en probablemente haber incumplido con sus obligaciones como servidor público, en específico, la contenida en la fracción I del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", quedando acreditado que por la omisión del incoado, en el año dos mil catorce no **cumplió con diligencia el servicio encomendado y no se abstuvo de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio.**

CONDUCTA:

El **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, presuntamente no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador**, toda vez que:



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

OMITIÓ realizar correctamente la notificación del oficio OIP/327/2014, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, provocando se tuviera por no atendida la solicitud de información pública número 0406000084714, formulada por el ciudadano Adán Luna Córdova, a través del sistema INFOMEX, incumpliendo con el "servicio que le fue encomendado" provocando con su conducta omisa que el solicitante interpusiera Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta de la Delegación Coyoacán.

Finalmente del análisis de la precitada fracción **XXIV**, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", se desprende lo siguiente: **a)** No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; **b)** Establece como elemento objetivo o material, *el acatar "las demás (obligaciones) que le impongan las leyes y reglamentos"*; **c)** El verbo rector o núcleo típico es el "impongan"; **d)** El bien jurídico protegido es el servicio público; **e)** El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; **f)** Referencia de ocasión: en los supuestos que se verifique una conducta contraria a la abstención; y, **g)** La conducta típica es de omisión.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis VI.3º.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832, cuyo título y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."

En esta tesitura, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, que exige a todo servidor público el **acatar**, "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos", estaríamos frente a una conducta de omisión, que sólo puede actualizarse cuando se reúnen dos elementos de esos supuestos normativos: **1)** Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, **2)** Que exista una omisión que implique incumplimiento a Las demás (**obligaciones**) que le impongan las leyes y reglamentos.

CONDUCTA:

El C. Bernardino Gotardo González Yanis, presuntamente no se acató **las demás (obligaciones) que le impongan las leyes y reglamentos**, como Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador, toda vez que:

OMITIÓ notificar de forma correcta el oficio OIP/327/2014, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, toda vez que al tener la obligación en su carácter de **Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador**, de realizar la notificación de la respuesta a la solicitud de información pública número 0406000084714, emitida por la Oficina de Información Pública mediante oficio OIP/327/2014 del nueve de junio de dos mil catorce, del que se destaca que no se realizó la notificación al C. Adán Lona Córdova, tal y como se desprende de la Resolución de fecha nueve de julio de dos mil catorce, emitida por el INFODF en la cual de manera literal señaló:

"Precisando lo anterior, es necesario señalar que no se encuentra en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que el Ente Obligado haya notificado al particular la respuesta a su solicitud de información a través del medio que señaló para tal efecto, lo anterior, se ve robustecido con las constancias obtenidas en el sistema electrónico "INFOMEX" y de las documentales que el Ente recurrido adjuntó como pruebas, de las cuales se advierte que no llevó a cabo de manera correcta y eficaz la notificación de la misma de conformidad con el procedimiento establecido para ello, por lo que es claro que se configuró la omisión de respuesta..." (sic)

Lo anterior ocasionó que el C. Adán Luna Córdova promoviera el Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Tal y como se aprecia en el considerando CUARTO de la resolución de fecha nueve de julio de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente número RR.SIP.1178/2014, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Adán Luna Córdova, en contra de la falta de respuesta



En tal virtud, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Ente Obligado no realizó de manera adecuada la notificación de la respuesta al particular, ya que del estudio realizado al oficio del nueve de junio de dos mil catorce, se observa que la persona que llevo a cabo la notificación informo que: "... le pregunte si él era el Sr. Adán Luna y me contesto que sí, le dije que me firmara de recibido el documento OIP/327/2014, que le llevaba, el me dijo que primeramente tenía que leerlo, ya habiendo leído el mismo, me dijo que **NO LO HIBA A FIRMAR Y QUE TRAMITARIA SE RECURSO DE INCONFORMIDAD**, que por que ya había pasado mucho tiempo sin recibir la información solicitada", siendo la anterior la única actuación realizada por el notificador.

En ese sentido, se observa que el notificador no siguió el procedimiento que se establecen los artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para tal efecto.

(...)

Precisado lo anterior, se advierte que la notificación de la respuesta del Ente Obligado al particular no fue realizada conforme a lo que se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tal motivo, no puede tenerse como válida y, en consecuencia, se determina que no se dio respuesta en tiempo y forma al **ahora recurrente**.

(...)

QUINTO. Al haberse quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda..." (sic)

De este modo, se estima que la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, surge como efecto de su actuación en el desempeño del cargo y en la época de los hechos que han quedado anotados, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dejando con ello de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el de legalidad, que debió haber sido observado en el desempeño del cargo que le fue conferido; por lo que, se estima deba imponerse las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencial I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Registro: 184396, página: 1030, cuyo título y rubro dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se





EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza."



La responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, se desprende de las siguientes:

PRUEBAS:

La responsabilidad administrativa que se le atribuye durante su desempeño como **Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador**, se presume de los siguientes documentales que forman parte del expediente en el que se actúa:

- a) **Solicitud de información:** Identificada con número de folio **0406000084714**, registrada el **veintiséis de mayo de dos mil catorce a las once horas con cincuenta y nueve minutos**, con la que el ciudadano Adán Luna Córdova, solicitó *"copia del permiso expedido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, a la constructora denominada Construcciones e Ingeniería ACFNEL, A FIN DE CONSTRUIR DEPARTAMENTOS EN EL PREDIO UBICADO EN Emiliano Zapata No. 30"* designando como medio para recibir dicha información o notificaciones el domicilio ubicado en calle Gloria, número 100, colonia La Candelaria, delegación Coyoacán.

Asimismo, en la solicitud de referencia se señalan los siguientes plazos:

Fecha de inicio del trámite: 26/05/2014	
Plazos de respuesta o posibles notificaciones	
Respuesta a la solicitud	10 días hábiles <u>09/06/2014</u>
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	5 días hábiles <u>02/06/2014</u>
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	20 días hábiles <u>23/06/2014</u>
Respuesta a la solicitud, en caso de considerarse como información pública de oficio	5 días hábiles <u>02/06/2014</u>

Documental visible a foja 4 y 5 de autos, misma con la que se prueba que existió la solicitud de información pública identificada con número de folio **0406000084714**, la fecha de recepción de la misma y la fecha en la que debía ser atendida dicha solicitud, hecho que en la especie no aconteció.

- b) **Escrito de interposición de Recurso de Revisión:** De fecha **diecinueve de junio de dos mil catorce**, promovido por el ciudadano Adán Luna Córdova, en materia de *Información Pública, folio de solicitud 0406000084714*, fundando la impugnación en el hecho de que ante la solicitud de *"copia del permiso expedido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, a la constructora denominada Construcciones e Ingeniería ACFNEL, A FIN DE CONSTRUIR DEPARTAMENTOS EN EL PREDIO UBICADO EN Emiliano Zapata No. 30."*, el





EXPEDIENTE: CI/COY/ID/389/2014

Encargado de Información Pública de la delegación no emitió respuesta alguna en tiempo y forma.

Documental visible a foja 3 de autos, con la que es posible probar que la falta de respuesta a la solicitud de información pública de folio 0406000084714, derivó en la interposición del Recurso de Revisión por el solicitante, señalando en el rubro de "Agravios que le causa el acto o resolución impugnada" el recurrente señaló que "No se ha entregado la información en tiempo y forma por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán".

- c) **Oficio DGODU/1436/2014:** De fecha **cuatro de junio de dos mil catorce**, suscrito por el Ing. Jaime Baltierra García, en su calidad de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, por medio del cual envía la respuesta a lo solicitado, a través del similar DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/1794/2014, del treinta de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, el Arq. Wilfrido Hernández Jelín, documento del que es posible destacar que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano contestó a lo solicitado por el Encargado de Información Pública en tiempo y forma.

Documentales que obran a fojas 12 y 13 de autos, oficio con el que se prueba que la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán recibió en tiempo la respuesta por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sin embargo no se notificó la misma al solicitante con base en lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- d) **Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión:** Con el cual se admitió a trámite el día **veinte de junio de dos mil catorce**, el medio de impugnación identificado con el número de expediente **RR.SIP.1178/2014**, en el que se señala:

*"SE ADMITE, con fundamento en los artículos 63, primer párrafo, 76, 77, 78, 80 y 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como el numeral Décimo tercero y Décimo séptimo, fracción I, y **Décimo Noveno fracción I**, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF; en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, se tienen por expresados sus agravios, por **OMISIÓN DE RESPUESTA...***

*...se requiere al Ente Obligado para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo alegue lo que a su derecho convenga, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada..." (sic)*

Documental visible de la foja 21 a la 23 de autos, misma con la que es posible probar que la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, como ente obligado, incurrió en una omisión conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tanto fue procedente la interposición del Recurso de Reclamación.



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

- e) **Oficio número INFODF/DJDN/SP-A/0636/2014:** Emitido el **veinte de junio de dos mil catorce**, por el Subdirector de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, mediante el cual se notificó la admisión del Recurso de Revisión promovido por el C. Adán Luna Córdova, requiriendo que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación se alegara *"lo que a su derecho convenga, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada"*.

Documental visible a foja 24 de autos, misma con la que se solicitó a la Oficina de Información Pública de la Delegación se manifestara en relación a los agravios presentados por el recurrente en el expediente RR.SIP.1178/2014.

- f) **Oficio número OIP/352/14:** Emitido el **veinticinco de junio de dos mil catorce**, por el **C. Alberto Camacho Luna** en su carácter de **Encargado de la Oficina de Información Pública**, dirigido al Subdirector de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual rinde su respectivo Informe de Ley, en el que señala en su apartado de agravios que se atendió la solicitud de información con numero de folio 0406000084714, mediante el oficio OIP/327/2014, del nueve de junio de dos mil catorce.

Documentales que corren de foja 28 a 32 y 38 de autos, oficio mediante el cual el C. Alberto Camacho Luna en su carácter de Encargado de la Oficina de Información Pública, manifestó que si bien se emitió el oficio OIP/327/2014 el nueve de junio de dos mil catorce, el mismo no fue notificado conforme a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

- g) **Escrito:** de fecha **nueve de junio de dos mil catorce**, signado por el Jefe de Intendentes "A", adscrito a la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, por medio del cual informa lo siguiente:

"Atendiendo la notificación encomendada del oficio OIP/327/2014, de fecha 9 de junio de 2014, al C. ADAN LUNA CORDOVA, en la dirección que el mismo señaló para recibir la misma le comunico que acudí el día de hoy a visitar (...) en su domicilio de calle gloria 100, colonia la Candelaria, Coyoacán, busque el numero 100, no encontrando el mismo, pregunte en la calle gloria a vecinos por el numero, me atendió una señora de aproximadamente 75 años que se encontraba dentro de la tienda "San Lorenzo" (...) me dijo la señora que los números de las casas no tienen orden consecutivo que ahí en esa zona se conocen entre vecinos por nombres y que ella conoce al señor Adán Luna Córdova, en ese momento lo llamo, el salió del mismo lote en que se encuentra fincada la tienda san Lorenzo, le pregunte si el era el sr. Adán luna y me contesto que si, le dije que me firmara de recibido el documento OIP/327/2014, que le llevaba, el me dijo que primeramente tenia



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

que leerlo, ya habiendo leído el mismo, me dijo que NO LO IBA A FIRMAR Y QUE TRAMITARIA SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, que por que ya había pasado mucho tiempo sin recibir la información solicitada..."

Documental que obra a foja 39 de autos, misma con la que es posible probar que efectivamente no se realizó la notificación del oficio OIP/327/2014 el nueve de junio de dos mil catorce, el mismo no fue notificado conforme a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

- h) **Resolución:** En fecha **nueve de julio de dos mil catorce**, se emitió resolución administrativa en el expediente **RR.SIP.1178/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. Adán Luna Córdova, en la que se determinó la **OMISIÓN** de respuesta por parte del Ente Obligado, que en el caso que nos ocupa, dicha **OMISIÓN** es atribuible al **Lic. Alberto Camacho Luna, Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán.**

Documental que obra a fojas 47 a 64 de autos, con la que se logra comprobar que el C. Alberto Camacho Luna, Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán incurrió en omisión por la falta de respuesta a la solicitud de información pública del C. Adán Luna Córdova.

- i) **Oficio número ST/1270/2014:** Signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de fecha **once de julio de dos mil catorce**, por medio del cual se solicitó al Jefe Delegacional en Coyoacán, dar cumplimiento a los resolutiveos primero y segundo de la resolución al recurso de revisión **RR.SIP.1178/2014**, que a la letra dicen:

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.*

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten..." (sic)*

Documental visible a foja 65 de autos.

Ahora bien, de la valoración en su conjunto de las pruebas señaladas en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, consistentes en documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno al



tenor de los artículos 280 y 281 (*Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal*) del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala: "*Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes*" (sic).

Es menester destacar, que con las pruebas marcadas con los incisos a, c, d y h, queda fehacientemente acreditado que el **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, incurrió en el incumplimiento a la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se comprueba que se recibió en la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán la solicitud de información pública número 0406000084714, el veintiséis de mayo de dos mil catorce, teniendo como fecha límite para emitir la respuesta correspondiente el nueve de junio del mismo año; asimismo con el oficio DGODU/1436/2014 la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano remitió la información necesaria para dar respuesta a la solicitud de información del C. Adán Luna Córdova, sin embargo, la OIP no realizó la notificación de manera correcta al solicitante, siendo el **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, la persona designada para realizar dicha notificación, por lo que consecuentemente dejó de cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador.**

Asimismo, con las pruebas de incisos b, c, e, f, g y h, se desprende que el **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, incumplió con lo que dispone la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no haber acatado las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, como lo es la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, misma que establecen que la notificación deberá realizarse de manera personal, y en caso de no encontrarse al interesado, se dejará citatorio para el día siguiente, por lo que en caso de no encontrarse la persona a quien deba notificarse, se atenderá la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, hecho que en la especie no aconteció.

De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas y sellos que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos; documentales que concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **Bernardino Gotardo González Yanis**, en la época de los hechos que se investigan, en su carácter de **Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador**, omitió realizar de forma correcta la notificación del oficio OIP/327/2014, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, toda vez que al no realizar la





EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

notificación correspondiente se da por no atendida la solicitud de información pública número 0406000084714, formulada por el ciudadano Adán Luna Córdova, ocasionando con ello que el solicitante interpusiera Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la cual se resolvió la OMISIÓN de la misma, conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se acredita que el **C. Bernardino Gotardo González Yanis, INCUMPLIÓ** lo establecido en el artículo 47 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que infringió lo establecido en la fracción I en la hipótesis de (Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión); y la fracción XXIV en la hipótesis de (las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos) en correlación con los artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el artículo 80 en la hipótesis (las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de estos, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado la espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado...) y 81 en la hipótesis de (si la persona a la que haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende...); toda vez que el ciudadano Adán Luna Córdova realizó su solicitud de información con fecha **veintiséis de mayo de dos mil catorce**, mediante el Sistema INFOMEX del Distrito Federal, misma que debía ser atendida en tiempo y forma el día **nueve de junio de dos mil catorce**, hecho que en la especie no aconteció, siendo su obligación notificar de manera correcta el oficio de respuesta, es decir, atendiendo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

De lo anterior se destaca que el **C. Bernardino Gotardo González Yanis** no actuó con diligencia, toda vez que omitió notificar de forma correcta el oficio **OIP/327/2014**, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, ya que de autos se desprende que como **Jefe de Intendentes "A"** adscrito a la **Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador** le fue encomendada la acción de NOTIFICAR al C. Adán Luna Córdova en el domicilio ubicado en Calle Gloria número cien, Colonia la Candelaria, Delegación Coyoacán, el oficio con el que se daría contestación a la solicitud de información pública con número de folio 0406000084714, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal para tal efecto; lo que acredita contravención a la obligación que deriva de las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con los diversos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En esta tesitura, se estima que el **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en específico, a las fracciones I y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" y con ello,



consecuentemente dejó de salvaguardar el principio de legalidad, que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, por lo que, en términos del artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS DEL C. BERNARDINO GOTARDO GONZÁLEZ YANIS

El C. **Bernardino Gotardo González Yanis** en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis** en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a la misma, por su propio derecho alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, en la cual manifestó al preguntársele si deseaba defenderse por sí o por persona de confianza o defensor de oficio lo siguiente:

"...que no nombra a ninguna persona como su abogado..."

Según consta a **fojas 139 y 140** del expediente en que se actúa, el **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, se verificó en las oficinas de esta Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual compareció el C. **Bernardino Gotardo González Yanis**, misma que por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente.

De igual manera se hizo constar que no compareció el representante de la Jefatura Delegacional en Coyoacán, no obstante que se entregó copia de conocimiento del oficio por el cual se citó al precitado, con la finalidad de que designara a un representante a la audiencia señalada.

Enseguida se procede a analizar la declaración, pruebas y alegatos ofrecidos por el C. **Bernardino Gotardo González Yanis**, de la siguiente manera:

DECLARACIÓN DEL C. BERNARDINO GOTARDO GONZÁLEZ YANIS:

"...es falso y me niego a aceptar todo lo que esta autoridad pretende atribuirme, toda vez que yo en ningún momento cometí alguna falta al desempeño de mis labores y muy en específico por lo que respecta al hecho de la notificación que le tenía que realizar al ciudadano Adán Luna Córdova, yo fui personalmente a notificarlo y al cerciorarme que él era el buscado, en su propia mano le entregue el oficio OIP/327/2014, solo que el señor me dijo que primeramente tenía que leerlo por lo que al terminar de leerlo me dijo de forma grosera que NO LO IBA A FIRMAR Y QUE TRAMITARÍA RECURSO DE INCONFORMIDAD, por lo que se metió a la casa de la que salió, quedándose con mis papeles incluyendo el oficio que se le notificaba. Siendo todo lo que deseo manifestar..."

Declaración que no atenúa ni desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputó y acreditó al C. **Bernardino Gotardo González Yanis**, toda vez que en autos se aprecia que le fue encomendada la tarea de notificar el oficio OIP/327/2014, en el domicilio señalado por el solicitante para oír y recibir notificaciones, atendiendo lo establecido en la Ley de Procedimiento



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sin embargo no realizó de manera correcta la notificación del oficio con el que se daría respuesta a la solicitud de información 0406000084714, por lo que con los elementos que presentó en su declaración no logra desvirtuar la responsabilidad imputada.

PRUEBAS DEL C. BERNARDINO GOTARDO GONZÁLEZ YANIS:

"...en este acto y abierta la etapa de ofrecimiento de pruebas, al respecto ofrezco como prueba de mi parte copia simple de mi acta circunstanciada, constante de una foja útil tamaño carta escrita por una sola de sus caras, de la cual se desprende lo sucedido..."

A dicha manifestación recayó el siguiente acuerdo:

"...Por lo que hace a la prueba ofrecida correspondiente a la copia simple del acta circunstanciada, la misma se tiene por recibida constante de una foja útil escrita por una sola de sus caras, misma que será valorada en el momento procesal oportuno; referente a la prueba ofrecida, la misma se tiene por admitida y la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza..."

Ahora bien, de la valoración de la única prueba ofrecida consistente en una documental pública, la cual tiene valor de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, párrafo primero, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (En lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, sin embargo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, es de manifestar que dicha documental, obra en copia certificada en el expediente que se actúa, a foja 84, y de la que es posible destacar que no es posible desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le imputó y acreditó en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que resulta ser insuficiente, por el contrario, de la misma se desprende que efectivamente no realizó la notificación del oficio OIP/327/2014 de manera correcta, manifestando que el C. Adán Luna Córdova se negó a recibir el oficio quedándose con el mismo sin dejar constancia de la situación.

De la Audiencia de Ley de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se desprende que el **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, no presentó pruebas fehacientes y distintas a las que obran en el expediente que se actúa que desvirtúen la responsabilidad administrativa que se le imputa y ha quedado acreditada.

ALEGATOS DEL C. BERNARDINO GOTARDO GONZÁLEZ YANIS

"...es falso y lo niego todo lo señalado en el oficio CI/COY/QDR/1506/2016, de fecha nueve de mayo de este año, ya que yo en todo momento actué conforme a mis atribuciones y no me considero responsable de lo que se me pretende atribuir, es por eso que niego todo..."

52

EA/SM/SGCP



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

La valoración de la declaración realizada por el indiciado a manera de alegatos, recibe el valor de indicio, en términos de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, con las manifestaciones realizadas **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, no logra desacreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa, en virtud de que ciertamente OMITIÓ realizar la notificación del oficio OIP/327/2014 de forma correcta ya que no dejó constancia de haber acudido al domicilio designado por el C. Adán Luna Córdova para la notificación del oficio con el que supuestamente se daría respuesta a la solicitud de información pública 0406000084714.

Por ello esta Contraloría Interna en Órgano Político Administrativo Coyoacán, cuenta con los suficientes elementos de hecho y de derecho que demuestran que el **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, dejó de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir en el desempeño de su cargo como **Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador**, en la época de los hechos que se le imputan, debió de **Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio**, así como acatar **las demás (obligaciones) que le impongan las leyes y reglamentos**.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, durante su desempeño como **Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador** INCUMPLE lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción I en la hipótesis de (Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión), y la fracción XXIV en la hipótesis de (las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos) en correlación a los 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el artículo 80 en la hipótesis (las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de estos, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado la espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado...) y 81 en la hipótesis (si la persona a la que haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende...); lo anterior toda vez que el **C. Bernardino Gotardo González Yanis** fue designado para realizar la notificación del oficio OIP/327/2014, con el que supuestamente se daría respuesta a la solicitud de información pública 0406000084714, de tal modo que estaba obligado a realizarla de forma oportuna en el domicilio señalado por el solicitante, hecho que en



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

de la Delegación Coyoacán, resolución que se encuentra agregada en autos, visible a fojas 47 a 64; misma que tiene valor probatorio pleno, conforme a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio", por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, tratándose de documentos públicos.

De la citada resolución se desprende lo siguiente:

"Por lo anterior, es conveniente señalar que en términos de los numerales 8, fracciones I y II y 9, fracción VI de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX", como en el presente asunto, las notificaciones deberán hacerse a través del medio señalado para tal efecto, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación a través del domicilio señalado por el particular. Dichos numerales prevén:

8.- Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando esta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicara la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisara los plazos de respuesta aplicables.

(...)

9.- (...)

VI. Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

(...)

En ese sentido, ya que el particular señaló como medio para recibir la información o notificaciones el domicilio ubicado en Calle Gloria Número 100, Colonia la Candelaria, Delegación Coyoacán, la información que requirió se debió entregar en dicho domicilio.

(...)



la especie no aconteció, ocasionando con ello, que el peticionario promoviera Recurso de Revisión por la falta de respuesta a la solicitud ya mencionada.

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye como servidor público presunto responsable, resulta conveniente señalar que el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone:

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

Fracción I en la hipótesis de *(Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión)*

(...)

Fracción XXIV en la hipótesis de *(las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos)*

Lo anterior en correlación con los artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el 80 en la hipótesis *(las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de estos, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado la espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado...)* y 81 en la hipótesis *(si la persona a la que haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende...)*

De lo anterior se puede señalar que el servidor público con su actuación, evidencia su responsabilidad, máxime si a lo largo de este procedimiento el servidor público inculcado **no presentó elementos de prueba suficientes**, para con ellas desvirtuar su responsabilidad ante la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con ello velar en todo momento por salvaguardar los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión**, que le fue conferido y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

VII. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente:



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

“Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.”

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *“El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla.”* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186).

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.
El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, esta autoridad estima, interpretando *contrario sensu* lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI, párrafo segundo *in fine*, de la “La Ley Federal de la materia”, que prevé las conductas graves (a las que en términos de dicho numeral se deberá aplicar el plazo de inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público), que existen conductas no graves; las cuales, en su conjunto, deben determinarse atendiendo a criterios de racionalidad, es decir, la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, el resultado material del acto y sus consecuencias.

En estas circunstancias, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa al C. Bernardino Gotardo González Yanis, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefe de Intendentes “A” adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador, **NO ES GRAVE**, aún



cuando se trastocó el principio de legalidad tutelado por "La Ley Federal de la materia", al no cumplir con las obligación contenida en la fracciones I y XXII del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", con la conducta desplegada incidió negativamente en el desarrollo de la correcta gestión pública, ya que si bien es cierto no se atendió el requerimiento realizado mediante la solicitud de información pública 0406000084714, también lo es que no se causó un daño al ciudadano que promovió el recurso de revisión por falta de respuesta a la solicitud ya mencionada; sin embargo, no se cuenta con elementos probatorios que denoten que el precitado haya obtenido o hubiese causado un daño o perjuicio de índole económico al particular o al patrimonio de la Administración Pública, del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ni que el resultado material del acto haya trascendido el ámbito de ésta.

No obstante lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.



EXPEDIENTE: CI/COY/ID/389/2014

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008.
Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel
Martínez Estrada."

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de [REDACTED] años de edad; con instrucción educativa de: [REDACTED], con ocupación al momento de los hechos de: **Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador**, percibiendo un sueldo mensual aproximadamente **\$11,085.84 (once mil ochenta y cinco pesos 84/100 Moneda Nacional)**, circunstancias que se acreditan con las constancias que obran en su expediente laboral.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED], permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando VI de la presente resolución; sin embargo, esas circunstancias no son trascendentes en la incidencia de la conducta que se le reprocha; por lo tanto, no puede tomarse como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que el **C. Bernardino Gotardo González Yanis** en la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como personal operativo con funciones de notificador, es decir, no contaba con un nivel jerárquico de mando, sin embargo no estaba exento de actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que, se desprende la documental pública consistente en el oficio **CG/DGAJR/DSP/3332/2016** emitido el siete de junio de dos mil dieciséis por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental que cuenta con pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, mediante el cual informó que de la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se localizó al **C. Bernardino Gotardo González Yanis SIN ANTECEDENTES**, por lo que no se puede tomar como dato,



evidencia o referencia que afecte negativamente sus antecedentes en el desempeño como servidor público en el servicio público que prestaba a la Delegación Coyoacán o la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En cuanto a las **condiciones** del **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y no fue ajustado a derecho.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que éste cuenta con nivel de estudios de [REDACTED], por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de **Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador**, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia", a efecto de preservar el principio de legalidad y aplicar la experiencia adquirida en sus más de veinte años de servicio en la Administración Pública, como manifestó en Audiencia de Ley del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, visible a fojas **139 y 140** de autos, y no lo hizo; por lo que es evidente que actuó con plenitud, con lo cual generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador**, por haber incumplido con la obligación que tenía respecto del **Artículo 47 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; la fracción I en la hipótesis de *(Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión)*, y la fracción XXIV en la hipótesis de *(las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos)* en correlación a los artículos **80 y 81** de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el artículo **80** en la hipótesis *(las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de estos, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado la espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se*



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado...) y **81** en la hipótesis *(si la persona a la que haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende...)*

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió, y la segunda como factor negativo que opera en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad del servicio del **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, con el cargo anotado, siendo **veintitrés años siete meses aproximadamente al momento de los hechos que se le imputaron y en su momento acreditaron** como se desprende de la documental pública consistente en la constancia de nombramiento de situación personal, remitida mediante el oficio DGA/511/2015, emitido el diecinueve de noviembre de dos mil quince por el Director General de Administración en la Delegación Coyoacán, visible a foja **97** de autos, la cual ya ha quedado valorada; por lo que, en ese sentido se desprende que conocía o debería conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado, así como las obligaciones que establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en específico las fracciones I en la hipótesis de **(Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión)**; y **XXIV** en la hipótesis de **(las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos)** en correlación con los **artículos 80 y 81** de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el artículo **80** en la hipótesis **(las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de estos, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado la espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado...)** y **81** en la hipótesis de **(si la persona a la que haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende...)** mismas que omitió en la forma que ha quedado señalada en el considerando **VI** de la presente resolución.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

En la documental pública consistente en el oficio **CG/DGAJR/DSP/3332/2016**, del **siete de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial se desprende que el Ciudadano **Bernardino Gotardo González Yanis** al momento en que se emitió el oficio citado no contaba con registros de sanción administrativa por falta (s)



administrativa (s) similar (es) o diversa (s) a la que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario; **por lo que no se considera como reincidente en una conducta que deriva en responsabilidad administrativa.**

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, en el caso concreto no se determinó que el **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, con su conducta causara beneficio, daño o perjuicio económico alguno al erario del Gobierno del Distrito Federal, derivado del incumplimiento de sus funciones.

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al procesado, es suficiente para considerar que con ello afecta, entre otros, el principio de **legalidad**, que se debe de observar en el desempeño del cargo de **Jefe de Intendentes “A” adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador**, al momento de los hechos que se le atribuyen; conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la “La Ley Federal de la materia”, por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutoria tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo:

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, se estima que de ésta resulta, totalmente, que al **no ser grave** la conducta en que incurrió el infractor, que no se causó daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, sus condiciones y antecedentes, las condiciones exteriores y que cuenta con antecedentes de sanción, que no se acredita alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe, que no es reincidente ni genérica ni específicamente y que no obtuvo beneficio económico alguno ni causó daño o perjuicio de la misma índole, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de “La Ley Federal de la materia”, se estima que todo ello, opera como un factor positivo para imponer una sanción proporcional a la falta administrativa en que incurrió.

A esto último, sirve de apoyo la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE





EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima imponerle al **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, en la presente causa



administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador**, la sanción administrativa consistente en una **suspensión por quince días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de "La Ley Federal de la materia", en virtud que de la conducta en que incurrió resultó un quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado en el Considerando VII inmediato anterior; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción III, de la misma ley; sanción que, acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con la misma es prevenir a los autores de las faltas de disciplina para que se abstengan de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertir a los primo infractores sobre su incorrecto proceder y de las consecuencias que se derivaran de continuar con esa actitud, como es el hecho de que puedan ser sancionados, conforme a la gravedad de las faltas administrativas cometidas, desde una suspensión hasta la inhabilitación por uno a diez años o de diez a veinte años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I y II de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los CC. **Alberto Camacho Luna y Bernardino Gotardo González Yanis**, quienes en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaban como **Encargado de la Oficina de Información Pública y Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de Notificador**, tienen el carácter de servidores públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", en términos de los razonamientos expuestos en el considerando III del presente fallo.

TERCERO.- Se determina que el **C. Alberto Camacho Luna**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **Encargado de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el Considerando IV de la presente Resolución, por lo que se le impone como sanción administrativa, la consistente en una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de "La Ley Federal de la materia", y conforme a la valoración de los elementos del artículo 54 de la ley en



EXPEDIENTE: CI/COY/D/389/2014

cita, hecho en el considerando V del presente fallo; debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción III, de dicha legislación.

CUARTO.- Se determina que el **C. Bernardino Gotardo González Yanis**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, con funciones de notificador**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el Considerando VI de la presente Resolución, por lo que se le impone como sanción administrativa, la consistente en una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de "La Ley Federal de la materia", y conforme a la valoración de los elementos del artículo 54 de la ley en cita, hecho en el considerando VII del presente fallo; debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción III, de dicha legislación.

QUINTO.- Remítase copia autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en copia autógrafa la presente resolución a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al Jefe Delegacional en Coyoacán, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a los **CC. Alberto Camacho Luna y Bernardino Gotardo González Yanis** que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN.

MAESTRO EDGAR SAAVEDRA ZAMBRANO



